



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante:	LINA MARIA ECHEVERRI ZORRILLA
Demandado:	WILSON ALBERTO ECHEVERRI ZORRILLA
Radicado:	No. 05001- 31- 10 -007-2022-00291 00.
Decisión:	Termina por DESISTIMIENTO TACITO
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0165
Asunto:	Artículo 317 del Código General del Proceso, incumplimiento al trámite ordenado, pérdida de los efectos de la demanda.

La presente demanda correspondió por reparto a esta dependencia judicial, que por auto del día once (11) de octubre de veinte veintidós (2022) requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Para el efecto, la notificación se hizo por estados Nro. 0175 del día 12/10/2022.

Es por ello que entra esta instancia Judicial a tomar la decisión de acuerdo al trámite iniciado.

Así las cosas, desde el día diecinueve (19) de octubre de 2022 empezó a correr el termino para decretar el desistimiento tácito, tiempo que se encuentra precluido, por lo que entra el Juzgado a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo el artículo 317 del Código General del Proceso:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICADO: 05001311000720220029100
DECISIÓN: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que, quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Así las cosas y como se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el artículo 1° de la Ley 1194 de 2008, requerimiento que se notificó por estados No. 0175 del día 12 de octubre de 2022 y como transcurrido el plazo señalado, no menos que aún con él, la situación no ha de variar, toda vez que, por la falta de diligencia de la parte demandante, se le aplicará la Ley en comento.

Siendo consecuentes con lo anterior, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, máxime después de haber dejado el proceso más de treinta días, según lo previsto en la Ley, en la secretaría del Despacho a la espera del cumplimiento del requisito exigido para poder continuar con el trámite procesal.

Así mismo, es importante resaltar que esta decisión resulta procedente y no vulnera los derechos fundamentales de la persona con capacidad diversa, dado que para los apoyos informales, entendidos estos como un apoyo social, consistente en dar ayuda humana, material o instrumental mediante una serie de cuidados, generalmente de larga duración, a personas que se encuentran en situación de dependencia o necesitan ayuda de terceras personas¹, entendido también como apoyo para la vida diaria ²; no se requiere un pronunciamiento judicial, pues es evidente que los cuidados diarios que requiera una persona con discapacidad no exigen una orden judicial para su validez.

Así las cosas, dado que un apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica puede ser incluso solicitado directamente en una Notaría, en cualquier momento que se requiera se podrá solicitar el mismo y acorde con la necesidad particular del solicitante que pueden ser muchas o diversas a la aquí pretendida, nada impide que se termine esta causa ante la falta de interés para formalizar un apoyo, el cual no es una imposición ni

¹ <https://www.gruporetiro.com/blog/la-atencion-informal-a-los-mayores-dependientes/>

² Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad.

deja en situación de vulneración de derechos a la persona con la capacidad diversa, dado que la regla general es reconocer su capacidad legal.

Finalmente, teniendo presente que no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, promovida por la señora LINA MARIA ECHEVERRI ZORRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.469.703 de Medellín Antioquia, a través de Apoderada Judicial, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia será notificada por estados y personalmente al Defensor y Procurador adscritos a esta instancia Judicial.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

AM

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICADO: 05001311000720220029100
DECISIÓN: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea6a84574e20fc3e114e3b8592afd807ca71f7fecdd260a22975130defda896**

Documento generado en 28/02/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>